

No. 005-DIRECTORIO-ARCH-2014

**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL
HIDROCARBURÍFERO**

Considerando:

Que el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH, como un “organismo técnico-administrativo, encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera, que realicen las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejecuten actividades hidrocarburíferas en el Ecuador (...)”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 2024, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 445 del 01 de noviembre de 2001 se expidió el Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Combustibles Líquidos Derivados de los Hidrocarburos, con un ámbito de aplicación “ (...) a nivel nacional a las personas naturales y jurídicas nacionales o extranjeras que realizan actividades de comercialización de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos, a excepción del gas licuado de petróleo y del gas natural, por ser materia de una reglamentación específica (...)”;

Que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 1859 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 364 de 26 de septiembre del 2006 establece: “(...) Petrocomercial (hoy EP PETROECUADOR) y las comercializadoras proveerán de combustibles derivados de hidrocarburos y GLP exclusivamente a los sujetos de control que se encuentren registrados y catastrados en la Dirección Nacional de Hidrocarburos (DNH) (hoy ARCH) por haber cumplido con todos los requisitos y condiciones legales para realizar dicha actividad”;

Que el artículo innumerado a continuación del artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 407 publicado en el Registro Oficial Nro. 90 del 26 de agosto de 2005, agregado por el Decreto Ejecutivo No. 982 promulgado en el Registro Oficial No. 179 de 03 de enero de 2006, dispone: “La Dirección Nacional de Hidrocarburos controlará la emisión y vigencia de todos los códigos de clientes que emita PETROCOMERCIAL en su calidad de abastecedora y realizará análisis de la evolución de los volúmenes despachados con cargo a estos códigos.”;

Que el artículo 5 del Decreto Ejecutivo Nro.149, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 146 del 18 de diciembre de 2013, al determinar la simplificación de trámites señala: “(...) La administración pública central, institucional y que depende de la Función Ejecutiva establecerá la gestión con enfoque en la simplificación de trámites. La gestión Pública propenderá progresivamente a la disminución y la eliminación de la duplicidad de requisitos y actividades que debe realizar el ciudadano frente a la administración para acceder a servicios eficientes, transparentes y de calidad. (...)”;

Que el artículo 1 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, señala como misión de la ARCH, “garantizar el aprovechamiento óptimo de los recursos hidrocarburíferos, propiciar el racional uso de los biocombustibles, velar por la eficiencia de la inversión pública y de los activos productivos en el sector de los hidrocarburos con el fin de precautelar los intereses de la sociedad, mediante la efectiva regulación y el oportuno control de las operaciones y actividades relacionadas”;

Que con fax Circular Nro. 2533-DNH-C-D 0818343 de 20 de noviembre de 2008, la entonces Dirección Nacional de Hidrocarburos puso en conocimiento de las comercializadoras del segmento industrial, el inicio del Catastro Industrial y solicitó se informe a todos sus afiliados sobre los requisitos y proceso de entrega de documentación;

Que mediante fax Circular Nro. 2538-DNH-C-D 0818342 de 20 de noviembre de 2008, la entonces Dirección Nacional de Hidrocarburos puso en conocimiento de las Cámaras de Industrias a nivel nacional, el inicio del Catastro Industrial y los requisitos exigidos con la finalidad de que las distintas empresas agremiadas a las Cámaras en todo el país puedan entregar dicha información a las comercializadoras y/o centros de distribución del segmento industrial afiliados para su posterior regulación en la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero;

Que con fax Nro. 283-ARCH-DCTD-CD-2011 del 29 de noviembre de 2011, la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero notificó a las comercializadoras del segmento industrial los nuevos requisitos vigentes para el catastro de clientes finales del segmento industrial;

Que mediante fax Nro. 83-ARCH-DCTD-CD-2012 del 17 de abril de 2012, la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero notificó a las comercializadoras y centros de distribución del segmento industrial los requisitos vigentes para el catastro de clientes finales del segmento industrial que consumen productos especiales;

Que con circular Nro. ARCH-DCTD-CD-2014-0022 del 8 de mayo del 2014 la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero remitió a las comercializadoras y centros de distribución del segmento industrial el Plan de Contingencia por el daño ocasionado en el Sistema de Control Hidrocarburífero, SICOHI - Módulo Catastro Industrial, indicando las instrucciones que deberán seguir para el ingreso de datos en el acta de declaración de uso de combustibles - catastro segmento industrial con la finalidad de cumplir con los requisitos establecidos para registro, incremento de volumen o cambio de proveedor en el catastro industrial, adjuntando un formato excel digital que reemplazará temporalmente al acta de declaración de uso de combustibles - catastro segmento industrial que consta en la página web institucional.

Que mediante circular Nro. ARCH-DCTD-CD-2014-0843 de 03 de julio de 2014, la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero notificó a las comercializadoras del segmento industrial los requisitos vigentes para catastrar empresas del sector camaronero; y,

EN EJERCICIO, de las atribuciones que confiere el segundo inciso del artículo 9, artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos; y, la letra b) del artículo 2 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

Resuelve:

EXPEDIR: "EL INSTRUCTIVO PARA OTORGAR AUTORIZACIONES PARA LA COMPRA DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DERIVADOS DE HIDROCARBUROS EN EL SEGMENTO INDUSTRIAL Y SU REGISTRO".

Artículo 1. OBJETO.

El presente Instructivo tiene por objeto establecer los requisitos y el procedimiento administrativo para otorgar autorizaciones para la compra de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos en el segmento industrial y su registro, con el fin de regular, controlar y fiscalizar el despacho de volúmenes; identificar la infraestructura, equipos, maquinaria existente, localización, capacidad de almacenamiento y consumo de combustibles de clientes finales del segmento industrial.

Artículo 2. ALCANCE.

Este Instrumento será de aplicación obligatoria a nivel nacional para las comercializadoras, centros de distribución y clientes finales del segmento industrial, respecto de los siguientes combustibles:

- Diesel Industrial
- Gasolina Industrial
- Fuel Oil
- Rubber Solvent
- Mineral Turpentine
- Spray Oil
- Asfaltos
- Azufre

Artículo 3. DEFINICIONES.

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO (ARCH).- Es el organismo técnico-administrativo, encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera, que realicen las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejecuten actividades hidrocarburíferas en el Ecuador.

AGENCIAS REGIONALES DE CONTROL HIDROCARBURÍFERO.- Son las encargadas de controlar y fiscalizar todas las operaciones y actividades hidrocarburíferas que se realicen en el área de su

jurisdicción y de asumir, cabal y oportunamente, las decisiones en el marco de las atribuciones y funciones que el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH, les asigna; sobre la base de la coordinación, en tiempo real, con sus pares regionales y/o con las unidades de Coordinación de la Agencia Matriz.

CATASTRO DEL SEGMENTO INDUSTRIAL.- Es el registro de clientes finales del segmento industrial que incluye datos generales, capacidad de almacenamiento, combustible que consume, volumen mensual, entre otros aspectos, a nivel nacional.

CENTRO DE DISTRIBUCIÓN.- Es la instalación registrada en la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, en la cual se realizan actividades de recepción, almacenamiento y venta al consumidor de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos. Entre los centros de distribución se incluyen las estaciones de servicio, los depósitos industriales, pesqueros, navieros y aéreos.

CLIENTE FINAL EN EL SEGMENTO INDUSTRIAL.- Es la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que se abastece de combustible en el segmento industrial, el mismo que será utilizado en actividades lícitas debidamente declaradas.

COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DERIVADOS DE LOS HIDROCARBUROS.- Es la mezcla de hidrocarburos utilizados para generar energía por medio de combustión y que cumplen con las Normas Técnicas INEN o normas extranjeras reconocidas a nivel internacional que sean aplicables a la materia.

COMERCIALIZADORA.- Es la persona natural o jurídica nacional o extranjera autorizada por el Ministro Sectorial, para ejercer las actividades de comercialización de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos.

EMPRESAS CON ACTIVIDAD CONTINUA.- Se refiere a las empresas que realizan actividades de forma continua e indefinida. Ej: textiles, hoteles, municipios, etc.

EMPRESAS CON ACTIVIDAD PARCIAL (PLAZO).- Se refiere a las empresas que por su actividad tienen un tiempo determinado de operación. Ej: constructoras, mineras, etc.

GALÓN.- Es la unidad de volumen para medir líquidos, la cual es equivalente a 3,785 litros.

GUIA DE REMISIÓN.- Es el documento que se utiliza en el transporte de combustibles hacia el cliente final, en el cual se determina el origen y destino del producto, tipo de producto, cantidad de volumen transportado, entre otros aspectos.

PETICIONARIO.- Es la comercializadora o centro de distribución del segmento industrial que solicita a la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero la autorización para la compra de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos y registro en el catastro industrial.

Artículo 4. REQUISITOS

El cliente final en el segmento industrial a través de la comercializadora o centro de distribución solicitará al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero la autorización y registro para la compra de combustibles en el segmento industrial; su incremento de volumen; cambio de ambiente; ampliación de plazo y/o autorización provisional, indicando la cantidad de volumen solicitado por producto y adjuntando la siguiente información:

4.1. AUTORIZACIÓN PARA LA COMPRA DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DERIVADOS DE LOS HIDROCARBUROS EN EL SEGMENTO INDUSTRIAL Y SU REGISTRO:

- a) Declaración Juramentada que incluya: El Acta de Uso de Combustible - Catastro Segmento Industrial actualizada; copia del contrato de arrendamiento de maquinaria con su respectivo plazo, si fuera el caso, o el documento correspondiente que acredite la propiedad de la misma.
- b) Copia del Registro Único de Contribuyentes actualizado, donde conste registrado el establecimiento dónde se utilizará el combustible declarado en el Acta de Declaración de Uso de Combustibles – Catastro Industrial.
- c) Comprobante de depósito original o copia notariada por el pago del derecho por el servicio fijado.

Adicionalmente a los requisitos del numeral 4.1., se debe incluir:

4.1.1. Para el caso de constructoras, de empresas de asfaltos, alquiler de maquinaria y/o similares:

- ❖ Copia notariada del contrato de obra.

4.1.2. Para empresas relacionadas con actividades mineras:

- ❖ Copia notariada de la Concesión Minera otorgada por la entidad competente.

4.2. AUTORIZACIÓN Y REGISTRO POR INCREMENTO DE VOLUMEN:

- a) Declaración Juramentada que incluya: El Acta de Uso de Combustible - Catastro Segmento Industrial actualizada; copia del contrato de arrendamiento de maquinaria con su respectivo plazo, si fuera el caso, o el documento correspondiente que acredite la propiedad de la misma.
- b) Comprobante de depósito original o copia notariada por el servicio fijado.

4.3. AUTORIZACIÓN Y REGISTRO POR CAMBIO DE COMERCIALIZADORA O CENTRO DE DISTRIBUCIÓN EN EL SEGMENTO INDUSTRIAL:

- a) Notificación remitida a la nueva comercializadora/centro de distribución del segmento industrial (con copia a la anterior comercializadora/centro de

distribución) por parte del cliente final indicando la intención de ser abastecido de combustibles, y señalando el volumen requerido por producto.

- b) Comprobante de depósito original o copia notariada por el servicio fijado.

4.4. AUTORIZACIÓN Y REGISTRO POR INCREMENTO DE VOLUMEN Y CAMBIO DE COMERCIALIZADORA O CENTRO DE DISTRIBUCIÓN DEL SEGMENTO INDUSTRIAL:

Se deberá presentar los requisitos determinados en los puntos 4.2. y 4.3.

4.5. AMPLIACIÓN DE PLAZO:

Para el caso de empresas que realicen actividades parciales y que requieran ampliación de plazo se deberá presentar:

- ❖ Copia notariada del documento en el cual conste la certificación de ampliación de plazo otorgada por parte de la entidad competente.

4.6. AUTORIZACIÓN Y REGISTRO POR CAMBIO DE COMERCIALIZADORA O CENTRO DE DISTRIBUCIÓN DEL SEGMENTO INDUSTRIAL Y AMPLIACIÓN DE PLAZO:

Se deberá presentar los requisitos determinados en los puntos 4.3. y 4.5.

4.7. AUTORIZACIÓN Y REGISTRO POR INCREMENTO DE VOLUMEN Y AMPLIACIÓN DE PLAZO:

Se deberán presentar los requisitos exigidos en los puntos 4.2. y 4.5.

4.8. AUTORIZACIÓN Y REGISTRO POR CAMBIO DE COMERCIALIZADORA O CENTRO DE DISTRIBUCIÓN DEL SEGMENTO INDUSTRIAL, INCREMENTO DE VOLUMEN Y AMPLIACIÓN DE PLAZO:

Se deberá presentar los requisitos determinados en los puntos 4.2., 4.3 y 4.5.

4.9. ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN:

Declaración Juramentada que incluya: El Acta de Uso de Combustible - Catastro Segmento Industrial actualizada; copia del contrato de arrendamiento de maquinaria con su respectivo plazo, si fuera el caso, o el documento correspondiente que acredite la propiedad de la misma.

Artículo 5. RENOVACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE COMPRA DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DERIVADOS DE LOS HIDROCARBUROS EN EL SEGMENTO INDUSTRIAL Y SU REGISTRO (únicamente para las empresas que tienen actividades continuas).

La renovación de la autorización será anual, y deberá presentarse lo siguiente:

- a) Petición dirigida al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero por parte de la comercializadora o centro de distribución del segmento industrial solicitando la renovación de la autorización de compra de combustibles derivados de hidrocarburos y el registro del cliente final del segmento industrial.
- b) Volumen de combustibles adquiridos por el cliente final del segmento industrial en el período de vigencia de la autorización.

La petición de renovación deberá efectuarse con quince (15) días laborables de anticipación previo al vencimiento de la autorización otorgada para la compra de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos en el segmento industrial.

Artículo 6. AUTORIZACIÓN PROVISIONAL.

La autorización provisional se otorgará únicamente en casos de fuerza mayor debidamente motivados y sustentados. (Ej: Obras emergentes, catástrofes naturales, pedidos de hospitales, entre otras), respecto de los cuales, la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero determinará la pertinencia de su emisión.

Para ello, la comercializadora o centro de distribución del segmento industrial, deberá presentar a la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero la solicitud de autorización de compra de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos y su registro provisional, incluyendo el volumen requerido y la notificación del caso de fuerza mayor presentada por el cliente final del segmento industrial, debidamente fundamentado y sustentado.

El Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero determinará el volumen a ser entregado que considere pertinente, previo análisis del requerimiento.

La autorización provisional será emitida por única ocasión con una vigencia máxima de un mes.

Artículo 7. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN.

La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero revisará la documentación presentada por el peticionario dentro del plazo máximo de quince (15) días laborables, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Instructivo.

Cuando los trámites sean ingresados en las Agencias Regionales, éstas remitirán a la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero Matriz, la procedencia de atender los pedidos solicitados a través de un informe técnico debidamente motivado en un plazo no mayor a siete (7) días laborables.

En el caso de que no se cumpla con los requisitos establecidos en el presente Instructivo se procederá a la inmediata devolución del trámite para que estos sean subsanados en el plazo de diez (10) días, caso contrario la solicitud será considerada como desistida.

El Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero o su delegado, serán los únicos

autorizados para remitir las autorizaciones de compra de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos y el correspondiente registro en el segmento industrial.

Artículo 8. INSPECCIÓN TÉCNICA.

8.1. Se realizarán inspecciones aleatorias a los clientes industriales por parte de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero Matriz y sus Agencias Regionales de acuerdo a su jurisdicción, considerando un cronograma de trabajo, el cual deberá ser aprobado por la Matriz.

Cabe señalar que las inspecciones se realizarán dentro del plazo referido en el cronograma.

8.2. En el caso de que la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero Matriz lo considere pertinente, enviará la solicitud de realización de la inspección a las Agencias Regionales independientemente del cronograma establecido, la misma que deberá ser atendida remitiéndose el informe técnico correspondiente en un plazo máximo de siete (7) días laborables.

Como resultado de las inspecciones técnicas se presentará un informe a la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero Matriz, donde se dé a conocer el resultado de la inspección efectuada, con las novedades encontradas y sus recomendaciones con respecto a la estimación del consumo real de combustibles que requiere el cliente final del segmento industrial, y otra información que se deba considerar dentro del informe.

Artículo 9. DE LA AUTORIZACIÓN.

El Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, o su delegado sobre la base de la solicitud presentada, análisis técnico realizado, e inspección técnica (si fuera el caso), en el plazo de veinte (20) días laborables emitirá la autorización correspondiente.

Artículo 10. VIGENCIA.

La vigencia de la autorización otorgada para la compra de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos en el segmento industrial será la siguiente:

- a) De un año para las empresas que realicen una actividad económica continua.
- b) En los casos de empresas que realizan actividades parciales (plazos) la autorización estará vigente por el tiempo que esté establecido en los documentos de soporte presentados para la ejecución de la actividad señalada.
- c) Un mes para las autorizaciones provisionales.

Artículo 11. AJUSTES DE VOLÚMENES.

Los ajustes de volúmenes se efectuarán en los siguientes casos:

- a) Solicitud del cliente final en el segmento industrial presentada a través de la comercializadora o centro de distribución en el segmento industrial.

- b) Considerando análisis estadísticos de despachos y ventas de combustibles de clientes finales en el segmento industrial.
- c) Considerando resultados de inspecciones técnicas efectuadas.

La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero notificará los ajustes de volúmenes que se realicen, en el caso de que fuera necesario, tanto a la EP PETROECUADOR abastecedora, Comercializadora /Centro de Distribución y Agencias Regionales, respectivamente.

Artículo 12. SUSPENSIÓN.

La autorización de compra de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos en el segmento industrial y su registro, otorgada a los clientes finales en el segmento industrial, se suspenderá por las siguientes causas:

- a) A petición del cliente final.
- b) Por cierre parcial del establecimiento dispuesto por el Servicio de Rentas Internas (SRI).
- c) A petición de otras entidades de control.

La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero notificará a la brevedad posible a la EP PETROECUADOR, en su calidad de abastecedora, a la comercializadora o centro de distribución en el segmento industrial dicha suspensión.

El cliente final en el segmento industrial, a través de la comercializadora o centro de distribución en el segmento industrial, deberá presentar a la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero la solicitud correspondiente al levantamiento de la suspensión del suministro de combustibles, una vez que presente todos los justificativos del caso que demuestren que se encuentra habilitado para continuar realizando sus actividades económicas.

Esta solicitud deberá efectuarse dentro de un plazo máximo de seis (6) meses calendario a partir de la notificación de la suspensión del suministro de combustibles con quince (15) días de anticipación a la fecha de culminación del mismo.

En el caso de que no se presentare la solicitud dentro del plazo establecido, la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero procederá con la extinción de la autorización de compra de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos en el segmento industrial.

Artículo 13. EXTINCIÓN.

La autorización de compra de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos en el segmento industrial y su registro se extinguirá por las siguientes causas:

- a) Por la promulgación de una norma legal que prohíba su emisión de forma tácita o expresa.
- b) Por pedido del cliente final en el segmento industrial.

- c) Por cierre definitivo del establecimiento dispuesto por el Servicio de Rentas Internas (SRI).
- d) Por no haber presentado la renovación de la correspondiente autorización en el plazo establecido.
- e) Como resultado de la inspección a la que se refiere el numeral 8.3 del presente Instructivo, se llegare a establecer por parte de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero falsedad e incumplimiento de la información del Acta de Uso de Combustibles exigidos para la emisión de la autorización.
- f) Por realizar un uso diferente del combustible para el cual fue adquirido.
- g) Por infracción a la Ley de Hidrocarburos y sus Reglamentos.

DISPOSICIONES GENERALES.

PRIMERA.- Los casos no previstos surgidos por la aplicación de esta norma serán resueltos por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, de conformidad con la normativa aplicable y las disposiciones del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

SEGUNDA.- La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero mantendrá una base de datos actualizada que contenga información de los clientes finales en el segmento industrial que se encuentren catastrados.

TERCERA.- Para el efecto, la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero establecerá los formatos técnicos y administrativos que creyere conveniente, a fin de dar cumplimiento al presente Instrumento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Todos los clientes finales en el segmento industrial que hayan obtenido el registro y la correspondiente autorización de compra de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos en el segmento industrial antes de la vigencia del presente Instructivo en la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero deberán ajustarse al presente Instrumento en referencia a la renovación de autorizaciones de compra de combustibles en el segmento industrial hasta el 18 de diciembre de 2015, conforme el cronograma y disposiciones que emita la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero para tal efecto.

DISPOSICION FINAL.

Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía que se encuentre en contraposición en el presente Instructivo.

La presente Resolución de Directorio entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,-

Dado, en Quito, Distrito Metropolitano, a 30 de septiembre de 2014.

f.) Pedro Merizalde Pavón, Ministro Recursos Naturales No Renovables, Presidente del Directorio.

f.) José Luis Cortázar Lascano, Director Ejecutivo, Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, Secretario del Directorio.

ARCH.- AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Patricia Iglesias, Centro de Documentación.- Quito, 14 de noviembre de 2014.

No. CORDICOM-2014-PLE-039

**EL PLENO DEL CONSEJO DE REGULACIÓN Y
DESARROLLO DE LA INFORMACIÓN Y
COMUNICACIÓN**

Considerando

Que, el segundo inciso del artículo 19 de la Constitución de la República del Ecuador prohíbe *“la emisión de publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos”*;

Que, el primer inciso del artículo 44 de la Constitución de la República determina que: *“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas (...)”*;

Que, el artículo 45 de la Constitución de la República establece el derecho a la integridad física y psíquica de los niños, niñas y adolescentes;

Que, el numeral 7 del artículo 46 de la Constitución dispone que el Estado adoptará medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes, entre otras, *“Protección frente a la influencia de programas o mensajes, difundidos a través de cualquier medio, que promuevan la violencia, o la discriminación racial o de género. Las políticas públicas de comunicación priorizarán su educación y el respeto a los derechos de imagen, integridad y los demás específicos de su edad (...)”*;

Que, el artículo 384 de la Constitución de la República establece que el Sistema de Comunicación Social asegurará el ejercicio de los derechos a la comunicación, la información y la libertad de expresión, al igual que fortalecerá la participación ciudadana;

Que, el artículo 393 de la Constitución de la República establece que: *“El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno”*;

Que, el artículo 8 del Código de la Niñez y Adolescencia determina que: *“Es deber del Estado, la sociedad y la familia, dentro de sus respectivos ámbitos, adoptar las medidas políticas, administrativas, económicas, legislativas, sociales y jurídicas que sean necesarias para la plena vigencia, ejercicio efectivo, garantía, protección y exigibilidad de la totalidad de los derechos de niños, niñas y adolescentes (...)”*;

Que, el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia en su parte pertinente señala que: *“El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes e imponen a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento (...)”*;

Que, el segundo inciso del artículo 45 del Código de la Niñez y Adolescencia determina que: *“Es deber del Estado, la sociedad y la familia, asegurar que la niñez y adolescencia reciban una información adecuada, veraz y pluralista (...)”*;

Que, el artículo 46 del Código de la Niñez y Adolescencia establece las prohibiciones relativas al derecho a la información para los medios, sistemas de comunicación, empresas de publicidad y programas;

Que, el artículo 13 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que el niño tendrá derecho a la libertad de expresión, ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo;

Que, el artículo 17 de la Convención sobre los Derechos del Niño determina que los medios de comunicación en su importante función velarán porque el niño tenga acceso a información y material procedente de diversas fuentes nacionales e internacionales, y sobre todo por aquellos que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral, su salud física y mental;

Que, el artículo 15 de la Ley Orgánica de Comunicación dispone que: *“Los medios de comunicación promoverán de forma prioritaria el ejercicio de los derechos a la comunicación de las niñas, niños y adolescentes, atendiendo el principio de interés superior establecido en la Constitución y en el Código de la Niñez y la Adolescencia”*;

Que, el artículo 32 de la Ley Orgánica de Comunicación establece que los mensajes que difundan los medios de comunicación social y las demás entidades públicas y privadas, privilegiarán la protección integral de las niñas, niños y adolescentes, especialmente contra la revictimización en casos de violencia sexual, física, psicológica, intrafamiliar, accidentes y otros;

Que, el artículo 49 de la Ley Orgánica de Comunicación establece las atribuciones y facultades del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, entre las cuales, en el numeral 1 se dispone: *“Establecer los mecanismos para el ejercicio de los derechos de los usuarios de los servicios de comunicación e información”*;